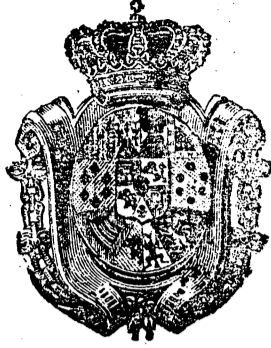


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo Real en ple-

no, me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Letras apostólicas expedidas en cinco de Setiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo del presente año se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real Corona.

Art. 2.º Un ejemplar impreso de las mismas Letras apostólicas, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con Real cédula á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y territorios exentos, y asimismo

á las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la Constitucion apostólica que á su virtud expidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Las Letras Apostólicas de que habla el art. 1.º del anterior decreto son las siguientes:

LITTERAE APOSTOLICAE

QUIBUS CONVENTIO CUM CATHOLICA HISPANIARUM REGINA INITA CONFIRMATUR.

Pius Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

Ad vicariam æterni Pastores procuracionem hic in terris gerendam ubi primum arcano divinæ Providentiæ consilio, licet immerentes, vocati fuimus, nihil certe antiquius habuimus, quam ut intentissimo studio præcipuas paternæ Nostræ caritatis, et Apostolicæ sollicitudinis curas, cogitationesque ad inclytam Hispanam Nationem, et regionum amplitudine, et populorum frequentia, et rerum præclare gestarum laude, et catholicæ præsertim religionis gloria, et suorum hominum virtute, sanctitate, doctrina, eruditione summopere illustrium multitudine, ac tot aliis nominibus clarissimam converteremus. Dolebamus enim, ac vehementer angebamur, cum nosceremus, amplissimum illud Regnum tot sane gloriosis, splendidisque factis de catholica Ecclesia, et hac Apostolica Sede optime meritum ita postremis hisce temporibus ob luctuosissimas rerum conversiones fuisse perturbatum, ut illæ exinde numquam satis lugendæ eruperint calamitates, quibus cum maximo religionis, et animarum detrimento omnes ejusdem Regni Regiones, Ecclesiæ, Sacrorum Antistites, Clerus, Religiosi Ordines, eorumque res, et bona miserandum in modum obnoxia fuerunt. Itaque pro Apostolici Nostri ministerii munere gravissima mala, quibus magna illa Dominici gregis portio fuerat oppressa, reparare vehementissime cupientes, et illustribus felicis recordationis Gregorii XVI. Prædecessoris Nostri vestigiis insistentes, qui modis omnibus ad religiosa, et ecclesiastica in illo Regno componenda negotia tantopere incuberat, adlaboraverat, et Conventionem quoque cum illo Gubernio ineundam susceperat, quæ optatum exitum haud obtinuit, nullis certe neque curis, néque consiliis parcere existimavimus, quo religionis, et Ecclesiæ res in Hispania instaurare possemus. Quamobrem vix dum Carissima in Christo Filia Nostra Maria Elisabeth Hispaniarum Regina Catholica à Nobis enixe efflagitaverit, ut aliquem ecclesiasticum Virum ad ipsam mittere vellemus, qui Nostram referens Personam sacris, ecclesiasticisque rebus in suo Regno tractandis, et componendis operam navaret, ejusmodi pientissimis, omnique laude dignis ipsius Carissimæ in Christo Filie Nostræ desideriis quam libentissime obsecundavimus, postquam tamen illius Gubernium per officialia scripta Nobis significavit, à se excipi et admitti condiciones, cautionesque à Nobis antea præscriptas, veluti hujus gravissimæ tractationis fundamenta, atque insuper recognosci tum jus, quo Ecclesia pollet, possidendi scilicet quæcumque bona stabilia, et frugifera, tum obligationem statim restituendi eidem Ecclesiæ bona, quæ nondum divendita fuerant, ac simul constituendi congruam, firmamque dotem, quæ liberi, ac proprii juris esset Ecclesiæ. Hinc ad ipsam Carissimam in Christo filiam nostram venerabilis Frater Joannes Archiepiscopus Thessalonicensis oportunis Nostris monitis, et mandatis instructus à Nobis fuit ablegatus, ut apud Catholicam Majestatem Suam Nostri, et hujus Sanctæ Sedis Delegati, ac suo tempore Nuntii munere perfungens suam omnem operam summo studio, ac diligentia in Religionis, et Ecclesiæ rebus procurandis, et componendis ibi impenderet. Cum autem de animarum salute vel maxime solliciti ardentissime optaremus vastissimi ejusdem Regni Ecclesiis jamdiu viduatis dignos, idoneosque quam primum præficere Pastores, qui illos fideles in catholicæ fidei professione juxta Dei, et Ecclesiæ leges ad sempiternæ salutis semitas perducerent, tum eidem Venerabili Fratri in mandatis dedimus, ut in hanc rem perficiendam studiosissima sedulitate in primis incumberet. Nec non mediocrem certe jucunditatem percepimus, cum hæc tam salutaris res, Deo bene juvante, et Carissimæ in Christo Filie Nostræ opera, ad optatum exitum fuerit perducta.

Jam porro post tristissimas rerum vicissitudines, quibus illud Regnum fuerat

LETRAS APOSTÓLICAS

EN QUE SE CONFIRMA EL CONVENIO CONCLUIDO CON LA REINA CATHOLICA DE ESPAÑA.

Pio, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpétua memoria.

Apenas, por un designio secreto de la Divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el Vicariato del Pastor Eterno, nada consideramos mas preferente que el dirigir con la mayor atencion los principales cuidados y pensamiento de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hácia la ínclita nacion española, tan esclarecida por la extension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religion católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolia y afligia vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la Iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo, que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, Iglesias, Prelados, Clero y órdenes religiosas de aquella nacion, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la Religion y de las almas. Y así, en cumplimiento de los deberes de Nuestro Ministerio apostólico, deseando ardientemente reparar los males gravísimos que afligian á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de Nuestro Prædecessor Gregorio XVI, de feliz recordacion, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió tambien el concluir con aquel Gobierno un Convenio, que no tuvo el éxito deseado, creimos que no se debia perdonar medio ni esfuerzo de ningun género á fin de poder restablecer en España las cosas de la Religion y de la Iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algun varon eclesiástico para que, representando á nuestra Persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma Nuestra muy amada en Cristo Hija; bien que despues que su Gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitia las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociacion, y que reconocia, tanto el derecho que tiene la Iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligacion de restituir á la misma los bienes que aun no habian sido vendidos, y la de constituir tambien una dotacion conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la Iglesia. Enviamos pues, á la referida muy amada en Cristo Hija nuestra, al Venerable Hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que desempeñando cerca de Su Magestad Católica el cargo de Delegado nuestro y de esta Santa Sede, y á su tiempo el de Nuncio, emplease todos sus esfuerzos para tratar y arreglar alli los negocios de la Religion y de la Iglesia con toda diligencia y atencion. Y solícitos sobre todo de la salvacion de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas el proveer á las Iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de Pastores dignos é idóneos que guiasen á aquellos fieles en la profesion de la fe católica conforme á las leyes de Dios y de la Iglesia, á la senda de la salvacion eterna, encargamos al mismo Venerable Hermano que se ocupase en primer lugar de la realizacion de este objeto con la aplicacion mas diligente. Y grande fue en verdad nuestro consuelo, cuando con el auxilio Divino y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo Hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero despues de las muy lamentables vicisitudes que habian afligido á aquel

concussum, ea fuit aliorum negotiorum, quæ componenda erant, multitudo, gravitas, et difficultas, ut nonnisi ex longa, operosaque consultatione Conventio iniri potuerit inter Nos, et ipsam Carissimam in Christo Filiam Nostram Mariam Elisabeth Hispaniarum Reginam Catholicam, cujus propensam in religionis bonum voluntatem, et pietatem in hoc opere conficiendo non levi certe animi Nostri consolatione experti sumus. Quam Conventionem à VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalibus Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ maturo examine perpensam delecti ex utraque parte Plenipotentiarum die decimo sexto proximi mensis Martii subscripserunt, Nomine quidem Nostro idem Venerabilis Frater Joannes Archiepiscopus Thessalonicensis, nomine autem Reginæ Dilectus Filius Nobilis Vir Eques Emmanuel Bertran de Lis à publicis Majestatis Suae negotiis. Equidem ejusmodi Conventione præ omnibus constitutum esse volumus, ut Religio Catholica Apostolica Romana cum omnibus suis juribus, quibus ex divina sua institutione, et Sacrorum Canonum præscripto pollet, in toto Hispaniarum Regno, sicut antea ita unice dominetur, et vigeat, ut nullum ei unquam detrimentum temporum injuria possit inferri, omnisque alius cultus amoveatur; ut in singulis Universitatibus, Collegiis, Seminariis, ac publicis privatisque scholis doctrina plane catholica tradatur; ut Ecclesiæ jura ad spiritualè præsertim ordinem pertinentia integra, et inviolata serventur; ut Antistites, Sacrique Ministri, omnibus difficultatibus atque impedimentis remotis, plenam in episcopalis, sacrique ministerii munitis obeundis habeant libertatem pro custodienda potissimum fidei, ac morum doctrina, et ecclesiastica disciplina tuenda; ut Ecclesiasticæ auctoritati, ac dignitati debitus ab omnibus exhibeatur honor, et observantia. Atque ut magis magisque amoveretur quicquid Ecclesiæ bono quavis ratione posset obstare, inter cætera sancitum est, ut ea omnia, quæ ad ecclesiasticas personas, et res spectant de quibus nulla habetur in Conventione mentio juxta Canonicam, et vigentem Ecclesiæ disciplinam plane exigantur, administrentur, et omnes Leges, Ordinationes, Decreta quæcumque eidem Conventioni adversantia penitus extincta, ac de medio sublata esse debeant.

Ut autem Venerabiles Fratres Hispaniarum Antistites ampliori fruere facultate in conferendis suarum Diocesium Beneficiis, dum Conventionem a recolendæ memoriæ Benedicto XIV. Prædecessore Nostro cum felicis recordationis Ferdinando VI. Hispaniarum Rege Catholico die vicesimo Februarii anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio initam confirmavimus, nonnulla adjecimus, quæ in ecclesiasticæ auctoritatis atque in eorundem præsertim Antistitum favorem cedunt.

Cum vero Nobis expositum fuerit, spiritualemente illorum fidelium populorum utilitatem, necessitatemque omnino postulare, ut nova in Hispaniarum Regno peragatur Diocesium divisio, iccirco hanc rem suo tempore perficiendam censuimus, quo animarum saluti, et indigentis majorem in modum consulatur. Hac sane de causa novæ in illo Regno constituuntur Dioceses, dum aliquæ cum aliis erunt conjungendæ, quæ, uti confidimus, in pristinum statum aliquando restitui poterunt; cum in præcipuis Nostris, et hujus Apostolicæ Sedis votis sit Diocesium numerum augeri, et amplificari. Verum cum nondum ea omnia parata sint, quæ ad hujusmodi statum Ecclesiarum in Hispania immutandum, atque ad singularum Diocesium fines juxta initam Conventionem statuendos sunt necessaria, decernimus nihil interea esse innovandum, donec Conventio ipsa perfectæ executioni fuerit mandata, et aliæ Nostræ de hac nova Diocesium circumscriptione Apostolicæ Litteræ editæ fuerint. Quapropter loca omnia, quæ ex Conventione à Diocesium, ad quas in præsentia pertinent, erunt sejungenda, seu dismembranda, et cum aliis Diocesium conjungenda, ab actualibus eorum Ordinariis, ac si oportuerit a Vicariis ab Apostolica hac Sede electis gubernabuntur, donec per commemoratas Nostras alias apostolicas Litteras finibus præstitutis novi pastores illarum regionum regimen susceperint.

Quod vero attinet ad temporales Ecclesiarum Hispaniæ rationes, quæ merito atque optimo jure Nostras curas, ac sollicitudines sibi summopere vindicabant, haud omisimus juxta conditiones à Nobis præscriptas, et superius commemoratas omnia Nostra in id studia intendere, ac summopere curare, ut meliori quo fieri posset modo Episcopi potissimum, Capitula, Seminaria, et Parochi congruis, stabilesque habeant redditus Ecclesiæ perpetuo addictos, et ab ea libere administrandos. Et quoniam ex fide dignis testimoniis accepimus, aliqua ex bonis nondum divenditis ita in deterius esse prolapsa, et administrationis incommodis obnoxia, ut evidens constet Ecclesiæ utilitas, si illorum pretium in publici aeris alieni redditus nunquam quovis alio titulo transferendos convertantur, iccirco propter hanc Ecclesiæ utilitatem Nobis expositam, eidem permutationi indulgendum esse existimavimus, ea tamen conditione ut hæc permutatio nomine Ecclesiæ fiat, cui propterea bona illa nulla interposita mora sunt restituenda.

Ad Carissimæ vero in Christo Filie Nostræ Hispaniarum Reginæ Catholicæ postulationes quibus ipsa inixe efflagitavit, ut sui Regni tranquillitati cooperari velimus, quæ non parum turbaretur, si ecclesiastica bona alienata essent rependa, Nos præ oculis habentes utilitatem, quæ in Ecclesiæ libertatem redundat ex articulis præpropter conventis, ac Prædecessorum Nostrorum exempla sectantes, atque confisi hujusmodi deplorandas Ecclesiæ bonorum direptiones nunquam in posterum eventuras, declaramus, eos, qui Ecclesiæ bona alienata acquisiverunt, nullam molestiam habituros neque à Nobis, neque à Romanis Pontificibus Successoribus Nostris, et consequenter proprietates eorundem bonorum, redditus, et jura iis inhærentia immutabilia penes ipsos erunt, atque ab ipsis causam habentes. Dum autem id declaramus, cautum est, ut sedulo adimpleantur onera, quæ divenditis bonis erant adjuncta.

Inter cætera cum idem Gubernium à Nobis postulaverit, ut in exigendis, administrandisque Bullæ Cruciatæ redditibus aliquam immutationem permittere vellemus, ejusmodi petitioni annuendum duximus. Veruntamen etiamsi hi redditus destinati fuerint ad Ecclesiæ dotem aliqua ex parte constituendam, tamen omnibus notum esse volumus, nulla iccirco Nos, et Successores Nostros obligatione obstringi quoad ejusdem Bullæ prorogationem: atque id absque ullo constitutæ ecclesiasticæ dotis detrimento.

Nunc vero cum omnia, quæ eadem continentur Conventione à Venerabilibus Fratribus Nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ sedulo fuerint discussa, et à Nobis ipsis maturo examine perpensa de eorundem Venerabilium Fratrum Nostrorum consilio, atque sententia Conventioni eidem annuendum existimavimus. Hiscæ igi-

reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demas negocios que debian arreglarse, que no fue posible venir á un Convenio entre Nos y la misma muy amada en Cristo Hija nuestra María Isabel, Reina Católica de España, sino despues de una deliberacion larga y laboriosa, habiendo experimentado Nos un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad á favor de la Religion mostradas por aquella Soberana en la conclusion de este Convenio. Cuyo Convenio, examinado con madurez por la Congregacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia romana, encargada de los negocios ecclesiasticos extraordinarios, lo firmaron los Plenipotentiaros elegidos por ambas partes el dia 16 del próximo pasado mes de Marzo, á saber: en nuestro nombre, el venerable hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica; en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble Caballero D. Manuel Beltran de Lis, Secretario de Negocios extrangeros de S. M. Quisimos que en este Convenio se estableciese ante todas cosas que la Religion católica, apostólica, romana, con todos los derechos de que goza por institucion divina, y por sancion de los sagrados Cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningun detrimento, y se destierre cualquiera otro culto: que en todas las Universidades, Colegios, Seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica; que se conserven integros é inviolables los derechos de la Iglesia que conciernen principalmente al órden espiritual: que los Prelados y los Ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fe y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina ecclesiastica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideracion y honor que se deben á la autoridad y dignidad ecclesiasticas. Y á fin de impedir mas y mas que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la Iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere á las personas y cosas ecclesiasticas de que no se hace mencion en el Convenio se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la Iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios á este Convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los Prelados de España gocen de mas amplia facultad en conferir los beneficios de sus Diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el Convenio concluido el dia 20 de Febrero de 1753 por nuestro predecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, Rey Católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad ecclesiastica, y especialmente á sus Prelados.

Y habiéndonos expuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva division de las Diócesis, hemos juzgado verificarla á su tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvacion y necesidades de las almas. Por esta misma razon se establecen en aquel reino nuevas Diócesis, al propio tiempo que se reunen algunas con otras que, segun confiamos, podrán restituirse algun dia á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta Santa Sede que se aumente y amplie el número de las Diócesis. Pero no estando preparado todavia todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las Iglesias en España, y para determinar los límites de cada Diócesis segun el Convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovacion ninguna hasta que el mismo reciba su ejecucion completa, y se expidan otras letras apostolicas nuestras sobre esta nueva circunscripcion de las Diócesis. Por consiguiente todos los lugares que, segun el Convenio, deben separarse ó desmembrarse de las Diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales Ordinarios, y si fuese menester por Vicarios que elija esta Sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras letras nuestras apostolicas, se encarguen nuevos Pastores de la administracion de aquellos territorios.

Por lo que respecta á los intereses temporales de las Iglesias de España, que, con razon, y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y sollicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme á las condiciones que habíamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los Obispos singularmente, y los Cabildos, Seminarios y Párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables, dedicadas perpetuamente á la Iglesia y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavia no se han vendido estan tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administracion, que aparece evidente la utilidad de la Iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creído deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha expuesto sobre esta utilidad de la Iglesia, con la condicion, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la Iglesia, á la cual por esta razon deben devolverse aquellos bienes sin dilacion alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo Hija, la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente expuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes ecclesiasticos ya enagenados, teniendo Nos presente la utilidad que redunda á la libertad de la Iglesia de los artículos ajustados en interes suyo, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la Iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningun modo por Nos ni por los romanos Pontífices sucesores nuestros; y que por consiguiente la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos permanecerán inmutables en poder de los mismos y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que asi lo declaramos, hemos cuidado de que se cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

Tambien nos habia pedido, entre otras cosas, aquel Gobierno que permitiésemos cierta variacion en la manera de exigir y administrar los productos de la Bula de la Cruzada, á cuya peticion hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos sin embargo que, aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotacion de la Iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligacion de ninguna especie en cuanto á la prorogacion de la misma Bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotacion ecclesiastica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana que componen la Congregacion designada para los negocios ecclesiasticos extraordinarios, todo cuanto se contiene en este Convenio, y habiéndolo Nos meditado tambien con maduro examen, de parecer y acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos

tur Nōstris Apostolicis Litteris nota facimus quæcumque pro catholice Religionis bono, pro divini cultus, et ecclesiasticæ disciplinæ incremento in Hispaniarum Regno sunt constituta. Initæ autem Conventionis tenor est qui sequitur, videlicet.

(Fiat insertio.)

Cum igitur hujusmodi Conventiones, Pacta, et Concordata in omnibus, et singulis punctis, clausulis, articulis, et conditionibus cum à Nobis, tum à Carissima in Christo Filia Nostra Maria Elisabeth Hispaniarum Regina Catholica fuerint approbata, confirmata, et ratificata, et cum laudata Carissima in Christo Filia Nostra enixe postulaverit, ut pro firmiori eorum subsistentia robur Apostolicæ firmitatis adjiceremus, ac solemniorē Auctoritatem, et Decretum interponeremus, Nos plane in Domino confidentes fore, ut pro sua misericordia studia hæc Nostra in componendis ecclesiasticis rebus in Hispaniarum Regno copiosis divinæ suæ gratiæ muneribus prosequi dignetur, ex certa scientia, et matura deliberatione Nostra, dequæ Apostolicæ potestatis plenitudine supradictas Conventiones, Capitula, Pacta, Concordata, et Concessionēs tenore præsentium approbamus, ratificamus, et acceptamus, illisque Apostolici muniminis, et firmitatis robur, et efficaciam adjungimus, omniaque in iis contenta, et promissa sincere, et inviolabiliter ex Nostra, et Sanctæ Sedis parte adimpletum, et servatum iri tam Nostro, quam Successorum Nostrorum nomine promittimus, ac spondemus.

Majori autem qua possumus contentione omnes, et singulos Antistites in Hispania nunc degentes, et à Nobis postmodum instituendos, eorumque Successores monemus, et hortamur in Domino, ut præmissa omnia ad majorem Dei gloriam, Ejusque Sanctæ Ecclesiæ utilitatem, et animarum salutem à Nobis decreta in iis, quæ ad ipsos pertinent sedulo, diligenterque servant. Cum autem Pastoralis ministerii libertas, omnibus amotis impedimentis, ut par erat, restituta fuerit, non dubitamus, quia omnes idem Antistites illustra tot sanctorum Episcoporum, quibus Hispania maxime inclaruit, vestigia sectantes, exempla æmulantes, alacriori usque industria, studio, contentione omnes eorum cogitationes, curas, consilia, conatus conferant, quod et catholice doctrinæ puritas, et divini cultus nitor, et ecclesiasticæ disciplinæ splendor, et Ecclesiæ legum observantia, et morum honestas, et christianæ pietatis, ac virtutis amor, et opera in Hispaniarum fidelibus quotidie magis refuleant.

Decernentes easdem præsentēs Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, et obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis Nostræ, aut alio quocumque, quamvis magno, aut inexcogitato defectu notari, aut impugnari posse, sed semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, et inviolabiliter observari debere, quosque conditiones, et pacta in Tractatu expressa servantur, non obstantibus Apostolicis, et Synodalibus, Provincialibus, et Universalibus Conciliis, editis generalibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ac nostris, et Cancellariæ Apostolicæ Regulis, præsertim de jure quæsito non tollendo, nec non quarumcumque Ecclesiarum, Capitulum, aliorumque Piorum locorum foundationibus, etiam confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, privilegiis quoque, Indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omnibus, et singulis, illorum tenores pro expressis et ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum dumtaxat, specialiter, et expresse derogamus.

Præterea quia difficile foret præsentēs Litteras ad singula, in quibus de eis fides facienda fuerit, loca deferri, eadem Apostolica Auctoritate decernimus, et mandamus, ut earum transumptis, etiam impressis, manu tamen publici Notarii subscriptis, et sigillo alicujus Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, plena ubique fides adhibeatur, perinde ac si præsentēs Litteræ forent exhibitæ, vel ostensæ. Et insuper irritum quoque, et inane decernimus si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ concessionis, approbationis, ratificationis, acceptationis, promissionis, sponsionis, monitionis, hortationis, decreti, derogationis, statuti, mandati, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dōminicæ Millesimo Octingentesimo Quinquagesimo Primo Nonis Septembris Pontificatus Nostri Anno Sexto.

U. P. Card. Pro Datarius.—A. Card. Lambruschini.—Visa de Curia D. Bruti.—Loco ✕ Plumbi.—V. Cugnionius.

venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto publicamos por estas Letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la Religión católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor del Convenio ajustado es como sigue:

(Aquí el Concordato.)

Y habiendo, tanto Nos como nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con instancia aquella muy amada en Cristo Hija nuestra, que para su mas firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decreto mas solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios por su grande misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberacion y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles á todos y á cada uno de los actuales Prelados de España, y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su Santa Iglesia y salvacion de las almas.

Y habiéndose restablecido, segun era justo, la libertad del Ministerio pastoral, alejando todo impedimento, no dudamos de que todos aquellos Prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos Obispos con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el mas activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen mas cada dia entre los fieles de España la pureza de la Religión Católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes Letras no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepción, obrepción ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmas, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus mas plenos é integros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se expresan. No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general ni en los Concilios sinodales, provinciales y universales, ni las Reglas nuestras y de la Cancellaría apostólica, principalmente de jure quæsito non tollendo, ni las fundaciones de cualesquiera Iglesias, Cabildos y otros lugares pios, aunque estuviesen corroboradas con confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por expresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demas en su fuerza, las derogamos especial y expresamente solo para los efectos que se mencionan.

En atencion, ademas, á que sería difícil llevar las presentes Letras á todos los lugares donde hayan de hacer fe, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que esten firmados por mano de un notario público y provistas del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merezcan entera fe por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes Letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningun valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesion, aprobacion, ratificacion, acceptacion, promesa, ofrecimiento, exhortacion, amonestacion, decreto, derogacion, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á cinco de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y sexto de nuestro Pontificado.—U. P. Cardenal pro-Datario.—A. Cardenal Lambruschini.—Visto de la Curia, D. Bruti.—Lugar ✕ del Sello de plomo.—V. Cugnionius.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, y á fin de evitar todo motivo de duda, Vengo en declarar y disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la Bula de Su Santidad de cinco de Setiembre último, continuarán los actuales Arzobispados, Obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y demarcacion particular de cada Diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo Metropolitano, á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los artículos sexto y octavo del Concordato.

Art. 2.º Tambien continuarán las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales sin alteracion hasta que se organicen con arreglo al Concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente segun el mismo Concordato.

Art. 3.º Sin embargo, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confiere por los artículos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otras.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora. Para el despacho de los asuntos de la Hacienda del Estado se requieren empleados probos, activos é inteligentes: si carecen de estas cualidades, de poco sirven los reglamentos; si las poseen, la marcha de la Administracion es expedita, aunque dichos reglamentos no existan ó no sean ni muy extensos ni muy explícitos. Preciso es por tanto no economizar

las garantías del acierto en la eleccion, puesto que de ella depende el éxito de la Administracion pública.

Con este fin, y con el de evitar que el curso de los negocios continúe sufriendo los entorpecimientos que ocasionan las muchas pretensiones verbales y por escrito que dé continuo se acumulan sobre el Ministro y sobre los altos funcionarios á causa de no tener los aspirantes marcado claramente el camino que han de seguir en sus pretensiones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la provision de todos los destinos de la carrera de Hacienda, cuyo nombramiento sea de Real orden, precederá propuesta en terna que formarán los Directores generales ó Jefes superiores de

quienes hubieren de depender los empleados que hayan de nombrarse, y la presentarán para su examen y calificación á la Junta de Directores del Ministerio establecida por el art. 8.º del Real decreto de 21 de Junio de 1850. No se sujetarán al examen de la Junta las propuestas que corresponden al Tribunal de Cuentas para los empleados de sus dependencias, con arreglo á la ley orgánica del mismo, ni las que para las suyas deberán hacer respectivamente desde ahora las Juntas de la Deuda pública y de clases pasivas, ni las que hiciere cualquiera otra que en adelante se establezca.

Art. 2.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta de Directores para los casos expresados en el párrafo primero del art. 1.º, con voz, pero sin voto, un Jefe de Hacienda de la clase de Intendentes.

Art. 3.º En los expedientes que se formen con arreglo al art. 1.º se harán constar las hojas de servicio de los interesados, los motivos en que se funde la propuesta, y la calificación de los que fueren cesantes. En los de nueva entrada se expresarán las circunstancias por las cuales hubieren obtenido lugar en la propuesta.

Art. 4.º En la Secretaría de la Junta de Directores se prepararán por el Secretario los expedientes, dándose mas instrucción á los que la requieran.

Art. 5.º Se dará cuenta en Junta de Directores de los expedientes por el Secretario, y la Junta acordará la propuesta en terna que crea conveniente, la cual, con informe razonado de la misma, se pasará al Ministro de Hacienda para mi resolución.

Art. 6.º Todos los nombramientos para empleos en la carrera de Hacienda que se hagan por Real decreto ó por Real orden se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Habiéndome dignado disponer por decreto de este día que para el despacho de las propuestas de empleados que han de discutirse en Junta de Directores del Ministerio de Hacienda haya un Secretario, Vengo en nombrar para el desempeño de esta plaza á D. José de Ossorno y Peralta, Superintendente de la casa de moneda de Júbila, debiendo este empleado corresponder á la planta de la Secretaría del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Romero Giner, Ministro togado de la Audiencia pretorial de la Habana, Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Junta directiva de la Deuda del Estado, que resulta vacante por promoción de D. Pedro Gomez Hermosa que la obtiene.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Establecidas por Real decreto de este día las reglas que han de regir sucesivamente para la provisión de los destinos de la carrera de Hacienda cuyo nombramiento deba ser de Real orden, se ha dignado S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Las propuestas para las vacantes que ocurran en las oficinas de Hacienda se harán con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Setiembre de 1849, dando entrada á los cesantes en la forma que en el mismo se dispone.

2.º No se admitirán las instancias de los empleados activos ni de los cesantes en solicitud de destino que no se dirijan por conducto de los jefes respectivos, segun lo determinado en la Real orden de 13 de Febrero de 1848.

3.º Las solicitudes que promuevan los que, no perteneciendo á la clase de empleados, aspiren á entrar en la carrera de Hacienda, fijándose en uno de sus ramos determinados, pasarán á la Direccion general respectiva; y las de aquellos que no determinen el ramo á que deseen pertenecer, á la Junta general de Directores para que les dé el curso correspondiente; debiendo verificarse lo mismo con las solicitudes de los cesantes ó retirados de otras carreras.

4.º Las calificaciones que pase á este Ministerio la comision calificadora de empleados cesantes se dirigirán al Director á cuyo ramo hubiere pertenecido el interesado, dando aviso á la Junta para que las tenga presentes en la resolución de cada caso.

5.º En cada oficina habrá una caja para recibir las

solicitudes en la forma que dispone el art. 16 de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845.

6.º Se reencarga el cumplimiento del art. 17 de la misma Real instrucción que previene que los empleados no den audiencias públicas ni privadas.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor.....

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por los mayores contribuyentes de las villas de Felanitx, Santany, Campos, Manacor, Artá y Sonserbera en la isla de Mallorca, en solicitud de que se les permita embarcar por los puertos de sus respectivos distritos los cereales, líquidos y legumbres de sus cosechas con destino al puerto de Palma; y de conformidad con lo manifestado por el Gobernador y oficinas de Hacienda de las Islas Baleares y por esa Direccion general, S. M. se ha dignado conceder el permiso de embarque que se solicita, en cuanto á los sobrantes de los referidos frutos para el puerto de la capital, efectuándose esta operacion por medio de guias que facilitarán las Administraciones subalternas de Rentas de los pueblos reclamantes, ó las mas inmediatas, y cuidando la de Aduanas de Palma de remitir mensualmente á esa oficina general una relacion detallada de los efectos que haya recibido procedentes de aquellos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

RECTIFICACION.—En la *Gaceta* de ayer, parte oficial, segunda plana, segunda columna, art. 18 del reglamento de la Junta de reconocimiento de créditos, donde dice *Trono*, léase *Tesoro*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion general de Correos.

Excmo. Sr.: Con el objeto de resolver algunas dificultades que impiden la ejecución inmediata del Real decreto de 24 de Setiembre último, concerniente á la abolición de la franquicia de la correspondencia oficial, la Reina ha tenido á bien mandar que se suspendan hasta 1.º de Enero próximo los efectos del mencionado Real decreto, y que se forme una Junta, compuesta de un Delegado por cada Ministerio, á fin de que proponga los medios de facilitar el cumplimiento exacto de aquella Real disposición.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de....

Para que la conduccion y entrega de la correspondencia pública se haga con la mayor presteza y regularidad, la Reina se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los correos de las líneas de Aragon y Cataluña, Asturias, Galicia, Extremadura y Valencia, deberán estar en Madrid á las cinco de la mañana; el de la Mala á las ocho y media de la noche, y el de Andalucía, que desde Aranjuez viene por el ferrocarril, á las ocho y media de la mañana en los seis meses de invierno desde Octubre á Marzo, y á las siete y media de la misma en los seis meses de verano, que son desde Abril á Setiembre.

2.º Durante los seis meses de invierno se concederá á los correos de las seis primeras líneas una prórroga de dos horas para cualquiera incidente ó entorpecimiento que pueda ocurrir por efecto de la estacion, de suerte que los cinco primeros deberán entrar en Madrid lo mas tarde á las siete de la mañana, y el de la Mala á las diez y media de la noche.

3.º El conductor que sin causa plenamente justificada á satisfacción de esa Direccion general no cumpla con lo preceptuado en la disposición anterior, incurrirá por la primera vez en la multa de 100 rs.; por la segunda en la de 200, y por la tercera en la pena de separacion.

4.º Los conductores de la línea de Andalucía que no lleguen á Aranjuez antes de la salida del tren ordinario que deba conducir la correspondencia por el ferrocarril pagarán el coste del tren extraordinario por la primera y segunda vez, sujetándose en la tercera á la pérdida de su destino si no justifican su inculpabilidad á satisfacción de esa Direccion general.

5.º Si la falta proviniese de los maestros de postas, sus postillones ó caballerías, segun la justificación que el conductor presente y los datos que la Direccion crea conveniente adquirir, recaerán sobre aquellos las multas, y á la tercera vez serán despedidos

del servicio con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento.

6.º En la Administracion del correo central no se detendrá la correspondencia mas tiempo que el indispensable para clasificarla y entregarla á los carteros, á fin de que el público la reciba con la posible anticipacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general de Marina del apostadero de la Habana en 6 de Setiembre último manifiesta que al medio día del 3 habia tenido lugar el descenso al agua del vapor *Colon*, despues de habérsele repasado las averías que motivaron la subida de este buque al varadero de aquel arsenal. Que la construcción de esta nueva obra hidráulica habia correspondido completamente á las esperanzas concebidas al proyectarla, y que si bien desde la subida del vapor mercante *Almendares* se notaron sus buenas propiedades, con la que acababa de efectuar el *Colon*, buque de 206 pies de eslora, 35 de manga, 21 de puntal, y 980 toneladas, se habian ratificado de un modo positivo, asi como comprobada la utilidad que reportaria en lo sucesivo, con tanta mas razon cuanto que por su solidez á toda prueba, y por lo bien que funciona su máquina y demas útiles, debia considerarse el varadero uno de los primeros establecimientos de su clase.

Con este motivo recomienda á S. M. dicho jefe al Capitan de fragata D. Trinidad Garcia de Quesada, que hecho cargo desde un principio de la formación del varadero, ha logrado con sus conocimientos, asiduo trabajo y notoria constancia llevar á término tan importante obra.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice al Excmo. Señor Director general de la Armada en 16 del actual de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr. Por el expediente de subasta y remate en licitacion pública formado para contratar el vestuario de la marinería embarcada y la de los arsenales que tuvo lugar ante esa Junta consultiva de la Armada el 6 del corriente, y por el oficio de V. E. fecha 11 sucesivo con que lo acompañó á esta superioridad, se ha impuesto S. M. de que se adjudicó á D. Rafael Labarrieta como mejor postor; mas que habiéndole exigido con arreglo á la condicion 18 del pliego de estas que remitiese los tres vestuarios para mandarlos luego de examinados con el expediente al Gobierno, vió V. E. con sorpresa, por recurso en súplica que le dirigió Labarrieta en contestacion, que desistia de su compromiso, obligándose como consecuencia inmediata á perder la cantidad de 10,000 rs. vn. que tenia depositada como licitador, en razon á que habiendo hecho la postura por encargo de otro, aunque la verificó á su nombre, conferenciando despues con él le dijo no podia llevar adelante su compromiso por haberse equivocado en la calidad y precio de los paños. En vista de todo, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Asesor de la Armada, á quien V. E. tuvo por conveniente oír acerca de este incidente, se ha servido determinar:

1.º Que desde luego se proceda por el juzgado de V. E. á hacer efectiva la referida fianza, que deberá aplicarse al pago de los gastos originados en la formación del expediente de que trata, y á los demas que puedan ocurrir hasta su total conclusion.

2.º Que se cite por los periódicos oficiales de esta capital á una nueva licitacion para el día 30 del que rige; y que para evitar que se repitan hechos como el de Labarrieta, que cuando menos causan á las dependencias de Marina pérdida de tiempo y un trabajo inútil, y á los particulares perjuicios de la mayor consideracion y trascendencia, se reforma el pliego de condiciones que sirvió para el anterior remate, aumentando hasta 60,000 rs. vn. el depósito que habrá de hacer en el Banco todo postor, y con la obligacion de que estos deberán presentar en el acto de la licitacion los tres vestuarios completos contruidos de los géneros y en la forma que minuciosamente expresa el pliego, á fin de que, como en el mismo se dice, puedan servir de tipo al recibirse los que se pidan en el periodo de dos años á aquel á cuyo favor haya quedado este servicio.»

Lo que por acuerdo de la Junta consultiva de la Armada, en su cumplimiento, se hace notorio al público para inteligencia de las personas que gusten tomar parte en la subasta de que trata, la cual ha de verificarse el 30 del que rige, segun se determina en la Real orden inserta, á las doce de su mañana, ante dicha Junta, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de 11 de Setiembre próximo pasado, y en el *Diario oficial de avisos* de esta capital del inmediato día, y con la modificación y adición que comprende la mencionada Real orden respecto al depósito de que trata la 18.ª condicion para poderse presentar como tal licitador, que deberá ser el de 60,000 rs. vn. en lugar de los 10,000 estipulados anteriormente, y con la obligacion de que los postores deberán igualmente presentar en el acto de la licitacion los tres vestuarios completos contruidos de los géneros y en la forma que minuciosamente expresa el pliego, á fin de que, como en el mismo se dice, puedan servir de tipo al recibirse los que se pidan en el periodo de dos años á aquel á cuyo favor haya quedado dicho servicio.

Madrid 18 de Octubre de 1851.—El Capitan de navio, secretario, Francisco de Paula Pavia.